



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420220022800

ACCIONANTE: COOMULINPRI

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y Otros

BARRANQUILLA, diez (10) de octubre del dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO "COOMULINPRI", a través de su apoderado BLANCA ROSA RODRIGUEZ YEPEZ, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. FONECA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES**

Señala la apoderada del accionante, que al juzgado accionado le correspondió una demanda ejecutiva con radicado No. 08573408900120090055500, de COOMULINPRI, contra la señora FARIDA ORTEGA MARIN, el cual se surtió en todas la etapas procesales, encontrándose en el momento de la cancelación de la obligación a través del embargo del remanente dentro del proceso que se sigue en ese mismo Juzgado con radicado 2008-243, los cuales llegan por embargo a la pensión de la demandada ante el Fondo de Pensiones de la Electrificadora del Caribe S.A. Electricaribe S.A.

Que la accionante COOMULINPRI había venido realizando los cobros de los depósitos judiciales antes mencionados hasta el año 2021, en el que el Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, se ha negado a darle tramite a la solicitud de títulos judiciales, teniendo 6 inscripciones de solicitud desde el 4 de junio de 2021 siendo la última inscripción den febrero de 2022, sin que hubiera ninguna respuesta, por lo que decidió iniciar una vigilancia administrativa, mediante la cual pudo recibir respuesta de parte del secretario del despacho quien le informó que no se podía entregar dichos títulos por cuanto estos aparecen consignados al proceso 08573204200120090027301, existiendo un error en la radicación, puesto que la realidad era que el proceso es 2008-00243.

Afirma que, desde el 9 de febrero de 2022, que se inscribió por última vez para que el juzgado accionado le entregara los títulos judiciales han transcurrido más de 5 meses, y la petición que realizó el 22 de junio de 2022 a FIDUCIARIA – FONECA, han transcurrido 3 meses sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela haya recibido respuesta de los accionados.

### **PRETENSIONES**

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, proceder a entregar los depósitos judiciales que se encuentran en ese despacho consignados al proceso donde funge como demandante COOMULINPRI, y demandada la señora FARIDA ORTEGA MARIN, consignados por la FIDUPREVISORA FONECA; así mismo, se ordene a la FIDUPREVISORA FONECA, dar respuesta al derecho de petición de fecha 22 de junio de 2022.

## DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

El señor MANUEL DE JESUS FLOREZ REYES, en su condición de secretario del juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, responde el traslado de tutela indicando que: *“El titular de este Despacho realizó turno de control de garantías los días sábado 01 y domingo 02 de octubre de la presente anualidad, por lo tanto, los días 03 y 04 de octubre goza de compensatorios, no obstante, se procede a emitir información y una vez se levanten los términos para el titular se remitirán los descargos correspondientes”*.

Que, dentro del presente requerimiento a través de acción de tutela la parte actora solicita los depósitos judiciales del proceso 2009-00555 donde funge como demandado la señora FARIDA ORTEGA. Se observa en la plataforma de depósitos judiciales que los dineros se encuentran asociados de manera errónea, pues la oficina pagadora de las entidades COLPENSIONES Y FIDUPREVISORA, no allegan los 23 dígitos del proceso a asociar, por lo tanto, en la plataforma de depósitos no se observa la relación de los mismos.

Que, la accionante cuenta con más dos procesos en ese Despacho por lo tanto se necesita tener certeza a que numero de proceso se encuentran consignado los dineros y así proceder con la entrega, por lo cual le envió a la accionante, copia del oficio de requerimiento ante las entidades pagadoras para que emitieran la información correspondiente a lo mencionado, que a la parte accionante le ha cesado la solicitud donde alegaba la vulneración pues las acciones que ese Despacho pueda desplegar están supeditadas a la información que brinden las oficinas pagadoras.

La empresa AIR-E, descurre el traslado de tutela informando que *“Los hechos que se mencionan en la acción de tutela de la referencia guardan relación con los derechos fundamentales al debido proceso y petición vulnerados por Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Fiduciaria La Previsora –Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional dela Electrificadora del Caribe –Foneca por inaplicación de una medida dentro de proceso ejecutivo de tal forma que resulta claro que la conducta que se presenta como la causante de la posible vulneración de derechos fundamentales NO ES ATRIBUIBLE a AIR-E S.A.S E.S.P, y la empresa a cuyo nombre presento el presente informe, no tiene ninguna injerencia en las actuaciones realizadas por las accionadas”*.

Por su parte la entidad FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA,

responde indicando que, *“El derecho de petición, motivo del proceso tutelar, fue atendido por el área de nómina del PATRIMONIO AUTONOMO -FONECA, respuesta proferida con oficio Radicado No. 20220042351391 con fecha 30 de septiembre de 2022, notificado a la dirección de correo [blancarodyep@hotmail.com](mailto:blancarodyep@hotmail.com), informada dentro del escrito de petición en los siguientes términos: En virtud de lo anterior, el Patrimonio Autónomo –FONECA, realizó las validaciones, evidenciando que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio 00243 dio aplicabilidad al embargo bajo radicado No. 08573204200120090027300 a favor de la parte demandante COOMULIMPRIN; que una vez validados los soportes por usted enviados, nos permitimos indicar que el Patrimonio Autónomo –FONECA efectuara la modificación del radicado del oficio N°00243 que corresponde a proceso No. 08573204200120090024300”*

En virtud de lo anterior solicita, se declare carencia actual de objeto por el HECHO SUPERADO, por cuanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA, atendió la petición de la accionante con oficio Radicado No. 20220042351391 con fecha 30 de septiembre de 2022, notificado a la dirección de correo [blancarodyep@hotmail.com](mailto:blancarodyep@hotmail.com).

La señora FARIDA ORTEGA MARIN, no se pronunció al respecto.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que estructure vía de hecho”*, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *“no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo”* (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si los accionados han vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, acceso

a la justicia y petición dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 08573408900120090055500, de COOMULINPRI, contra la señora FARIDA ORTEGA MARIN.

Antes de analizar de fondo la presente acción, es preciso estudiar la procedibilidad de la tutela en el caso particular. - En sentencia T 060 de 2016, ha dicho la Corte que la tutela procede únicamente cuando se verifican la totalidad de los requisitos generales de procedencia que se mencionan a continuación:

*“Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:*

**“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)” (Todas las subrayas fuera de texto)*

Razón por la cual, en el caso en concreto, previo a plantearse el problema jurídico, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los mismos.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso de auto, con relación a los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales se tiene que el asunto es de

relevancia constitucional pues se pretende el amparo de derechos constitucionales fundamentales tales como debido proceso acceso a la justicia y petición.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por el juez accionado, mediante la cual informa al despacho que dio trámite a la solicitud de pago de títulos requiriendo al pagador para que aclare a que proceso fueron consignados los títulos mencionados; así mismo, la respuesta aportada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA, indicando que atendió la petición del accionante con oficio No. 20220042351391, con fecha 30 de septiembre de 2022, notificado a la dirección de correo [blancarodyep@hotmail.com](mailto:blancarodyep@hotmail.com), subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

---

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*

En el caso concreto, se tiene que la accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar trámite a la solicitud de pago de títulos dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 08573408900120090055500, de COOMULINPRI, contra la señora FARIDA ORTEGA MARIN.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por el accionado, así como los anexos aportados por este, se evidencia que en fecha 03 de octubre de 2022, el juzgado accionado requirió a la oficina pagadora de Colpensiones y Electricaribe, a fin de que aclare a que proceso fueron consignados los títulos mencionados, sin lo cual no le es posible hacer entrega de dichos títulos judiciales, de lo cual puso en conocimiento a la accionante, por lo cual se considera que el juzgado accionado aun cuando pudo incurrir en mora, ha dado inicio al trámite correspondiente para resolver de fondo el asunto.

En cuanto a la satisfacción de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como **“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>2</sup>, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>3</sup>”***. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

En el caso concreto, se tiene que el accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., -FONECA, en dar respuesta a su derecho de petición habiendo transcurrido el termino previsto por la ley para tal fin, la entidad accionada afirma haber dado respuesta de fondo a dicha petición mediante oficio No. 20220042351391, de fecha 30 de septiembre de

<sup>2</sup> Sentencia T-481 de 1992.

<sup>3</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

2022, notificado a la dirección de correo [blancarodyep@hotmail.com](mailto:blancarodyep@hotmail.com), subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la COOPERATIVA INVERSIONES PRIMAVERA PROGRESO SOLIDARIO "COOMULINPRI", a través de su apoderado BLANCA ROSA RODRIGUEZ YEPEZ, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA. FONECA, por HECHO SUPERADO

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Firmado Por:  
Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

Civil 004

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1b7fcfaeb7cd8a7ce4c37563444be487aef0d4b5f465ac8792eeec0f211127**

Documento generado en 10/10/2022 02:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**